

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Ayer se celebró en el Real Palacio la solemne ceremonia de imponer S. M. el REY (Q. D. G.) la Birreta Cardenalicia al Emmo. Sr. D. Santiago Cattani, Pro-Nuncio Apostólico.

Monseñor Pierantonelli, Auditor de la Nunciatura, ha sido el Abligado Apostólico portador de la Birreta del nuevo Purpurado, á quien habia dado la noticia de su promoción y entregado el solideo Cardenalicio el Guardia noble Señor De Cesaris.

Hallábanse en la Real Capilla, á las once de mañana, hora señalada al efecto, S. M. el REY, S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Infantas Doña Paz y Doña Eulalia, con todos los altos funcionarios de Palacio y la Real servidumbre; ocupando tribunas especiales como convidados, el Consejo de Ministros y el Cuerpo Diplomático Extranjero.

Además de las personas notables que concurren en semejantes ocasiones, ocupaban también sus puestos respectivos el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo y el Emmo. Sr. Cardenal Patriarca de las Indias.

El Sr. Abligado presentó á S. M. el Breve de Su Santidad, que fué leído por el Notario de la Capilla, y en seguida, al poner en las Reales Manos la Birreta Cardenalicia destinada á Monseñor Cattani, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: La distinción más grata y honrosa que yo pudiera imaginar se ha dignado concederme Nuestro Santísimo Padre el Papa Leon XIII, á quien Dios conserve, con el cargo de Abligado Apostólico cerca de V. R. M., en quien, como el sol en trasparente cielo, brillan el valor, la constancia y sentimientos religiosos, según lo ha demostrado en las diversas desgracias recientemente experimentadas.»

«Pero no recordemos infortunios: la solemnidad de esta augusta ceremonia hace renacer en nuestros corazones un santo júbilo. Ciertamente V. R. M., siguiendo el laudable ejemplo de sus esclarecidos ascendientes, va gustoso á imponer el Birrete Rojo, símbolo de la dignidad Cardenalicia, al Muy Ilustre Nuncio Apostólico en estos Reinos, cuyas relevantes dotes habeis seguramente podido apreciar en estos últimos tres años.»

«La presencia y modestia de este Emmo. Padre impiden detallar ahora la historia de sus felices hechos; pero Holanda, Bélgica y esta nación, católica por excelencia, jamás podrán olvidar las importantes empresas acometidas y realizadas por este Legado Pontificio para afirmar y consolidar los saludables vínculos entre la Iglesia y el Estado.»

«Ni podemos pasar en silencio que un tío paterno del nuevo Cardenal tiempo hace habria pertenecido al augusto Colegio Cardenalicio, si una muerte prematura no le hubiera arrebatado.»

«Sólo me resta, Señor, expresar los sentimientos de mi

veneración y respeto hácia la Augusta Persona de V. R. M., y felizmente augurar para Vos y Vuestro Reinado gloriosos sucesos. Por los ya realizados muéstrase el Cielo propicio; y quiera Dios que así como la Reina Juana, don providencial de Fernando el Católico, obtuvo en su enlace con un Noble de la Casa de Hapsburgo felicisimos y copiosos frutos, así V. R. M. en su matrimonio con la excelsa Joven descendiente de la misma Casa, los consiga para España, y con ellos la verdadera civilización y el bien de la Iglesia. Y esta vuestra piadosa Hermana, que os acompañó en los dias de dolor, participe también del futuro gozo.»

Terminado el discurso, S. M. dió su Real abrazo é impuso la Birreta al Señor Pro-Nuncio, quien, descubriéndose para tributar á S. M. el homenaje de su profundo respeto y gratitud, se expresó en estos términos:

«SEÑOR: Elevado por la bondad y generosa munificencia del Padre Santo á la dignidad Cardenalicia, nada podia ser más honroso para mí, nada más grato á mi corazón, que el recibir de manos de V. M. la insignia de dignidad tan encumbrada.»

«Es V. M. el Jefe de la Nación española, el representante de todos los individuos que la componen, y el símbolo vivo y permanente de sus grandezas, de su historia y de sus tradiciones.»

«Entre estas, la más arraigada en el corazón de España, así como la más útil y gloriosa sin duda alguna, es la misión estrechísima con que toda esta magnánima Nación, Rey y pueblos, Príncipes y vasallos, han estado siempre unidos con el Romano Pontífice, Cabeza de la Iglesia y Jeraarca Supremo de la Cristiandad.»

«Representante yo en España de este Padre Común de todos los fieles, y lazo visible de esta union, no puedo ménos de experimentar en mi alma los más vivos y levantados sentimientos al considerar que cuando se digna V. M. tomar parte en mi elevación á la dignidad de Cardenal, no tanto pretende hacer un obsequio á mi humilde persona, cuanto dar pública y solemnemente una prueba más de la cordialidad de las relaciones que unen á V. M. con el Augusto Vicario de Jesucristo.»

«Desde que fui nombrado Nuncio de Su Santidad en esta Corte me considero ligado de una manera especial con la suerte de la Nación española. Este vínculo y estas relaciones se han ido apretando y estrechando cada dia más en el tiempo que he estado al frente de los negocios eclesiásticos de España, que Su Santidad se dignó confiar á mi cuidado.»

«Pero hoy, que, próximo á dejar en otras manos estos negocios, recibo de V. M. la más alta honra que podia apetecer, debo asegurar á V. M. que si el recuerdo de esta honra vivirá en mí mientras me dure la vida, no será ménos firme y duradero el interés que seguiré teniendo por España y por el dichoso reinado de V. M., por la Real Familia y por el bienestar de sus vasallos.»

«Estando á punto de celebrarse un acontecimiento que ha de ser de gran trascendencia para la felicidad doméstica de V. M., me complazco en enviarle desde ahora mi más cumplida enhorabuena, prometiéndole de mi parte mis fervientes plegarias para que Dios bendiga el Régio enlace y lo enderece al mayor lustre, prosperidad y grandeza de la Nación española.»

Después de haber escuchado S. M. con singular agrado al Señor Pro-Nuncio, este pasó á la Sacristía, donde fué revestido de la púrpura, y volvió á la Capilla á ocupar el sitio que como á Príncipe de la Iglesia le estaba destinado, frente al de S. M.

Finalmente se celebró el Santo Sacrificio de la Misa en la forma correspondiente al dia, después de lo cual S. M. y Alteza, con la Real comitiva, se trasladaron á la Cámara.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el dia 3 del próximo mes de Noviembre, para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 26 de Julio último.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios y circunstancias que concurren en el Coronel de infantería del Ejército de Cuba D. Pedro Pin y Fernandez, y muy especialmente á su distinguido comportamiento en la defensa de Mayarí, con el reducido destacamento que lo guarnecía al ser atacado por los negros sublevados en los dias del 13 al 16 del actual;

Vengo en promoverlo, á propuesta del Capitan general de dicha Isla y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Servicios prestados por el Coronel de infantería D. Pedro Pin y Fernandez.

Empezó á servir en clase de soldado el 14 de Abril de 1855, pasando al Ejército de Cuba el 25 de Octubre de 1858, en donde obtuvo por antigüedad los empleos de Alférez y Teniente en 20 de Octubre de 1860 y 22 de Setiembre de 1865 respectivamente, y grado de Capitan por la gracia general del año 1866.

El 14 de Noviembre de 1868 se le concedió el empleo de Capitan por servicios prestados á la causa de la libertad.

Ha asistido á toda la campaña de Cuba, obteniendo por sus servicios en ella las gracias siguientes:

Grado de Comandante por la acción de Altagracia el 3 de Mayo de 1869.

Empleo de Comandante por servicios de campaña en el primer semestre del año 1870, y Cruz roja de segunda clase por la herida que recibió en las operaciones en el Corojo y Santa Isabel de Cubitas en la misma época.

Grado de Teniente Coronel por sus servicios de campaña en el segundo semestre del mismo año.

En el de 1872 obtuvo el grado de Coronel, Cruz roja de segunda clase, significacion para Encomienda ordinaria de Isabel la Católica y empleo de Teniente Coronel.

Por operaciones durante un año de campaña obtuvo el 10 de Setiembre de 1874 mención honorífica.

Por operaciones en la trocha militar del Júcaro y acciones de las lomas de Yayas, Rincon del Guamo, los Hoyos y lomas de Cacagua en Junio y Julio de 1874 se le concedió Cruz roja de segunda clase.

Por los servicios en el segundo semestre del mismo año y especialmente por las acciones de Ojo de Agua, Rincon de los Hoyos, Vegas de Chambas y Pojos de Cacarratos, alcanzó el empleo de Coronel.

Por servicios de campaña durante el año 1876 y hasta el 23 de Marzo del siguiente, obtuvo la Cruz roja de tercera clase.

Por el mérito que contrajo en la defensa de Ciego de Avila, fué significado para la Encomienda ordinaria de Carlos III, y por sus servicios hasta la terminación de la campaña se le

significó al Ministerio de Estado para la Encomienda de número de Isabel la Católica.

Está en posesión de la Cruz de San Hermenegildo; ha desempeñado durante la campaña de Cuba mandos de columnas y de brigada, en comisión.

Cuenta 24 años de efectivos servicios.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Consultado por este Ministerio el Consejo de Estado en pleno acerca de la carta oficial del Gobernador general de Fernando Póo y sus dependencias, fecha 10 de Enero de este año, relativa á las misiones protestantes y al establecimiento de la unidad religiosa en aquellos dominios, ha emitido en 15 de Julio último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Mayo último, el Consejo ha examinado el adjunto expediente sobre las misiones protestantes y restablecimiento de la unidad católica en Fernando Póo.

Resulta que en ese Ministerio se recibieron diferentes cartas oficiales del Gobernador general de Fernando Póo, de fecha desde 7 de Setiembre de 1877 en adelante, relativas, entre otros objetos, á la clausura de la escuela del Domingo de la mision metodista y aplicacion á las islas de aquel golfo de la Real orden circular dictada en la Península en 23 de Octubre de 1876 para la inteligencia del artículo 11 de la Constitucion del Estado.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, así como los de Instruccion pública y Asuntos eclesiásticos del mismo, fueron de dictámen de que convendría aplazar la solucion del asunto hasta que se acordase sobre la reforma general que habria de introducirse, previa audiencia de este Consejo, en el régimen y gobierno de las Posesiones españolas del golfo de Guinea.

Publicado al fin el Real decreto de reforma general de 6 de Diciembre de 1878 con nuevo presupuesto, y habiéndose recibido en ese Ministerio otras cartas del Gobernador general, algunas de las cuales obran en el expediente, entre las últimas una que remitió en 10 de Enero del corriente año, relativa á la expulsion de la mision metodista que habia decretado, fué devuelto el asunto por Subsecretaría al Negociado correspondiente.

El Negociado empieza haciéndose cargo de que algunos de los puntos sobre que versan las cartas indicadas del Gobernador general habian sido ya resueltos en otros expedientes que tienen su tramitacion por separado, y de que el objeto de la referida carta de 10 de Enero último es que se aprueben las disposiciones que respecto de la mision metodista ha tomado el mismo Gobernador, persuadido este, segun dice, de que ha llegado el momento preciso en que España puede fijar que no admite ni tolera otra clase de culto en sus Posesiones del golfo de Guinea que el católico, apostólico, romano.

Tambien se hace cargo el Negociado de la otra medida no ménos trascendental adoptada por el Gobernador general al poner en vigor la Real orden expedida en la Península en 23 de Octubre de 1876 para la inteligencia del artículo 11 de la Constitucion del Estado, y entiende que no debe ser aprobada esta medida.

El Negociado fija su atencion en las vicisitudes de la cuestion religiosa en Fernando Póo desde que los ingleses ocuparon la isla, en 1827, protegiendo las misiones protestantes, cuyo espíritu ha prevalecido allí constantemente, por más que enviáramos las nuestras siempre sin resultado, ya en 1845, ya en 1846, ya en 1856, ya la que más tarde se estableció de la Compañía de Jesús, dotada por la Metrópoli, cuando al fin vino á prohibirse el culto protestante; mientras que al volver de nuevo los metodistas á consecuencia de la revolucion de 1868 á Fernando Póo, hallaron toda especie de recursos de los mismos moradores, siendo recibidos con gozo y entusiasmo, y conquistaron adeptos hasta de los que habian abrazado el catolicismo.

Del resumen de todos estos hechos deduce que debe desaprobarse la medida dictada por el Gobernador general, precisamente cuando en el presupuesto, recientemente arreglado, se suprimen los créditos consignados ántes para el sostenimiento de las misiones católicas. No admite que sólo con los trabajos lentos y parciales de estas misiones podamos extinguir la influencia inglesa, y más bien cree que, lejos de aumentar la nuestra, comprometeríamos los intereses de España si con la intransigencia religiosa animásemos el antagonismo hácia nosotros de los habitantes, ofendiendo imprudentemente sus creencias, siempre ardientes en hombres de raza africana. Entiende que el exclusivismo religioso en Fernando Póo es antisocial y antipolítico, porque en último resultado los progresos de la cultura que realizan las misiones protestantes representan los intereses generales de la civilizaci6n y redundan en pro de España, cuya soberanía en aquellas Posesiones no ha sido por ninguna nacion contestada, habiéndose cum-

plido nuestras leyes aun en las épocas en que allí han gobernado en nombre de España ciudadanos ingleses. Y concluye proponiendo, en su consecuencia, que se desapruebe la medida adoptada por el Gobernador, y que no se haga novedad en lo ántes de ella establecido.

En tal estado, y mientras el Consejo preparaba la consulta que se le tiene pedida sobre el indicado asunto, se han recibido en 4 de Julio con Real orden de 2 del propio mes y para que se tengan presentes al evacuar la expresada consulta, tres series de documentos: la primera, relativa á Mister Holland, Director de la iglesia metodista, y uno de los misioneros expulsados por el Gobernador general de Fernando Póo, resultando que en Real orden expedida por ese Ministerio en 5 de Mayo del corriente año fué desaprobado este acto, y que en virtud de nota del Ministro Plenipotenciario de S. M. B., remitida por el Ministerio de Estado, se dictó por ese de Ultramar otra Real orden en 3 del corriente Julio, enterando al de Estado de la Real orden anterior, y de que en su consecuencia Mister Holland puede volver á Fernando Póo, donde tendrá los derechos y obligaciones que determina la ley de extranjería de 4 de Julio de 1870, hoy vigente. De la segunda serie de documentos aparece que habiendo mediado otra comunicacion del mencionado Ministro Plenipotenciario, en la que consta que el Gobierno inglés, al manifestar que por disposicion del Jefe de nuestra estacion naval se habia retirado el escudo de armas de Inglaterra que existia en un depósito de carbones de Fernando Póo, sin más significacion que dar á conocer la pertenencia de aquellos objetos, encarecia que se prestase la más amplia proteccion á los almacenes de carbon y embarcaciones de carga, etc., que tiene su escuadra en aquella colonia; y en su consecuencia se expidió otra Real orden por el Ministerio del digno cargo de V. E., transmitiendo al Gobernador general del mismo Fernando Póo la relacionada comunicacion, recomendándole que preste la proteccion debida al depósito de carbon y á los útiles que allí tienen las escuadras de S. M. B. En la tercera serie de documentos resulta que á consecuencia de la reforma acordada en Real decreto de 6 de Diciembre último, el Gobernador general de Fernando Póo, Don Alejandro Arias Salgado, entregó el mandó en 1.º de Febrero siguiente al Teniente de navío de primera clase, Comandante de la goleta *Ceres*, D. Luis de la Pila.

El Consejo ha examinado con toda detencion las diversas comunicaciones que con diferentes fechas y dirigidas á dar cuenta de varios asuntos enlazados con la cuestion religiosa y con las misiones protestantes de Fernando Póo ha elevado á V. E. el Gobernador de dicha isla, y entiende que, desaprobada por Real orden de 5 de Mayo último la expulsion del misionero metodista Holland, que habia decretado el expresado Gobernador, y autorizado su regreso á la isla por otra Real orden de 3 del corriente, y suprimidos en el presupuesto últimamente aprobado para Fernando Póo el Maestro y la Maestra, base de toda enseñanza obligatoria ó gratuita, las únicas cuestiones sobre las que el Consejo está llamado á consultar son: Primera: Si es de accederse á la propuesta hecha por el referido Gobernador en su comunicacion de 26 de Abril de 1875, relativa á que se restablezca la unidad católica en la expresada isla, reiterada en 10 de Enero de 1879. Segunda: Si en el supuesto de que á ello no se acceda, ó en el interin, es de aprobarse la medida dictada por el mismo Gobernador publicando en la isla la Real orden de 23 de Octubre de 1876 para su observancia, segun participa en su comunicacion de 17 de Octubre de 1877.

A juicio del Consejo, la Constitucion del Estado da á ambas cuestiones una solucion fácil y precisa. El art. 11 de la misma, al propio tiempo que declara que la religion católica, apostólica, romana es la del Estado, y que la Nacion se obliga á mantener el culto y sus Ministros, establece que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana, y determina que no se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado. Este artículo, que por la naturaleza de las cuestiones que envuelve, y por la índole de los derechos que declara y de las obligaciones que define, y hasta de los compromisos de carácter internacional que crea, es aplicable, como su letra lo indica, á todo el territorio español, y por lo tanto á la isla de Fernando Póo, de tal suerte, que aunque se sustentase que por diversas causas la Constitucion de la Monarquía no rige en su generalidad en aquella apartada Posesion, habria que admitir que rige en este particular, resuelve la cuestion de que se trata y la resuelve negativamente, pues el artículo citado se opone á la exclusion del ejercicio de los cultos disidentes en cualquiera parte de la Monarquía española.

Del mismo modo el art. 89 de la propia Constitucion determina que las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales, quedando el Gobierno, sin embargo, autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes, y dando cuenta á las

C6rtes, las leyes promulgadas ó que se promulguen en la Península.

Con arreglo á esta prescripcion constitucional, es evidente que las leyes que requieran, ya el desarrollo de los preceptos constitucionales en Ultramar, ya las múltiples necesidades de la vida pública y de los intereses particulares en aquellas provincias, deben ser formadas y expedidas *ad hoc* por regla general; que las que se dicten en la Península no rijan en Ultramar, y que la facultad de aplicarlas á las provincias ultramarinas es privativa del Gobierno Supremo. Y es evidente que lo que de las leyes queda dicho es aplicable por una razon análoga á los Reales decretos y demás disposiciones de carácter general emanados del Gobierno. De donde se deduce que el Gobernador de Fernando Póo al mandar observar en la isla la Real orden de 23 de Octubre de 1876, que explica la inteligencia que debe darse al art. 11 de la Constitucion, si bien con recta intencion, obró fuera del círculo de sus atribuciones, y que es el Gobierno Supremo quien, conoedor en toda su extension de las circunstancias en que aquella Posesion se halla en materia religiosa, debe excogitar en su caso y oportunidad los términos en que el referido art. 11 ha de ser aplicado á la isla mencionada. Estas soluciones se hallan de acuerdo además con lo que aconsejan las circunstancias de un país en el que la absorbente accion que por diversas causas han ejercido las predicaciones evangélicas en estos últimos tiempos sin contrapeso ni lucha, ha dado por resultado que la inmensa mayoría de la poblacion de Santa Isabel que ha abrazado la religion cristiana pertenezca á las sectas protestantes.

Pero el Consejo no puede ménos de manifestar á V. E. la impresion triste que le causa, así bajo el punto de vista religioso como bajo el punto de vista político, ver abandonado aquel territorio á la accion aislada de las misiones protestantes, de tal suerte, que á seguir las cosas en su actual estado, acabará por apoderarse, no sólo de la instruccion espiritual, sino de la profana de la juventud. Allí no hay mision católica alguna, ni hay escuela de instruccion primaria ya, ni hay otro servidor del altar que un solo Sacerdote, segun los términos del Real decreto de 6 de Diciembre de 1878 y del presupuesto que le acompaña. No es el ánimo del Consejo proponer á V. E. reformas en aquella organizacion que pugnen con el laudable propósito de mantener allí una administracion sencilla; pero entiende que esta es compatible con la realizacion del pensamiento de fomentar hasta donde sea dable el espíritu de mision católica, á fin de que luche con las protestantes por apoderarse de la juventud, encaminando á aquella isla corrientes que hoy se dirigen con nuestra proteccion á países remotos, en que los intereses de España, si alguno hay, son sin duda menores que los que al cabo existen donde existe suelo español.

En virtud, pues, de todo lo expuesto, el Consejo entiende:

- 1.º Que no procede aceptar el establecimiento de la unidad católica en Fernando Póo.
- 2.º Que no procede aprobar la resolucion del Gobernador de la misma isla mandando observar en ella la Real orden de 23 de Octubre de 1876.
- 3.º Que manteniendo el estado de tolerancia con las misiones protestantes, anterior á las disposiciones del expresado Gobernador, si el Gobierno de S. M. entiende en algun tiempo, porque haya tomado incremento la religion y el número de los católicos, que es llegado el caso de dictar reglas especiales para la aplicacion á Fernando Póo y sus dependencias del art. 11 de la Constitucion, podrá hacerlo, teniendo siempre muy en cuenta el estado religioso y demás circunstancias peculiares en que se encuentran aquellos territorios, y procediendo con la mayor mesura en la materia.

- 4.º Que para llegar á los fines indicados conviene, y aun es indispensable, restablecer y propagar las misiones católicas y los establecimientos de enseñanza en las Posesiones españolas del golfo de Guinea.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo que considere más acertado.

Y en su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo además que por la Direccion general de Administracion y Fomento de este Ministerio se proponga inmediatamente cuanto convenga para la reforma política y administrativa de la organizacion actual de las Posesiones de España en el golfo de Guinea, procurando que en ella se provea con toda diligencia al restablecimiento de las misiones y de la enseñanza católicas, para que se difundan entre los naturales los dogmas de la religion y los elementos de educacion moral de que carecen.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1879.

ALBACETE.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor Don German Gamazo, á nombre de D. Carlos Bailly-Bailliére, del comercio de libros de esta villa, apelante, representado últimamente por el Licenciado D. Antonio Maura, y de la otra la Administracion general, apelada, representada por mi Fiscal, sobre la penalidad impuesta al primero por defraudacion de la contribucion industrial como editor de obras:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 7 de Agosto de 1873 D. José Madrid, Auxiliar de la Comision comprobadora, se presentó en casa de Bailly-Bailliére, habitante en la plaza de Topete, núm. 10, cuarto bajo, donde tiene su despacho de libros, con una muestra que dice: *Librería de Bailly-Bailliére, imprenta y suscripción á todos los periódicos*, en cuya portada hay un escaparate con obras, y dentro de la tienda están las paredes llenas de anaqueleros con objetos de la misma clase; y vista la no conformidad para inscribirse en matrícula como editor de obras, interrogado acerca de si ejercía esta industria, y desde qué fecha, contestó que no podía ejercerla, puesto que nunca el comprar el derecho de hacer una cosa constituye industria, y por consiguiente que, siendo absurda la pregunta, tenía que responder que no ejercía tal industria de editor, la cual no existía ni podía existir; añadiendo que él, como todos los del gremio, habían presentado una exposicion al Ministerio de Hacienda haciendo ver el ridículo de clasificar como industria lo que no era nada, cuando el Fisco tenía derecho de dirigirse contra el impresor, fabricante del papel, encuadernador y vendedor, y que él no era más que un comerciante en libros, en cuyo concepto había abonado la contribucion; exponiendo, por último, que no entraba en su carácter evadirse de contribuir con lo que le correspondiera para las cargas del Estado; y si este, despues de examinar lo que pagan los comerciantes en libros, creía que debía subir la cuota, estaba dispuesto á satisfacerla, siendo justa y equitativa, lo cual aparece del acta que firmó el interesado con el Auxiliar:

Que á continuacion se halla extendida una diligencia en la cual se expresa lo siguiente: «Acto seguido se notificó á Bailly-Bailliére que se había terminado el expediente, y se pasaba á la Administracion para que resolviera, pudiendo alegar lo que creyera oportuno; y enterado, dijo que nada tenía que exponer á lo anteriormente declarado, dándose por terminado el acto, que también firmaron los mismos.»

Que fueron ampliadas estas diligencias con el testimonio de los industriales D. Fermin Abella y D. Bonifacio Eslava, quienes afirmaron que Bailly-Bailliére es editor de obras de todas clases, comprobándose tal manifestacion con el ejemplar del *Método de Ahn* y los anuncios de la *Agenda*, que van unidos:

Que la Junta administrativa en sesion de 15 de Octubre de 1874 acordó por unanimidad declarar responsable á D. Carlos Bailly-Bailliére al pago de dos años de cuota y á la multa de otra, con arreglo al art. 182 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, de conformidad con lo informado por la Seccion y Comision comprobadora:

Que contra esta providencia recurrió á la Audiencia territorial con demanda contencioso-administrativa, pretendiendo que se dejara sin efecto:

Que el Fiscal fué de parecer que procedía la via contenciosa; mas publicado el decreto de 20 de Enero de 1875, se remitió el expediente á la Comision provincial:

Que ampliada, contestó el Fiscal pidiendo que se confirmara el acuerdo gubernativo; y presentados los escritos de réplica y dúplica, la Comision provincial dictó sentencia en 29 de Octubre de 1878, por la cual declaró que D. Carlos Bailly-Bailliére, como editor de obras, es defraudador de la contribucion industrial, y le condenó en tal concepto al pago de la cuota que hubiere debido satisfacer en los dos años anteriores, con el recargo de la que por un año le corresponde, que ha de percibir el Auxiliar de la Comision comprobadora D. José Madrid, dejando expedida la accion de la Administracion económica para proceder á la exaccion de la penalidad impuesta:

Que Bailly-Bailliére interpuso apelacion; y admitida, se remitieron al Consejo de Estado los autos:

Visto el expediente contencioso en segunda instancia, en que consta:

Que el Doctor D. German Gamazo, á nombre de D. Carlos Bailly-Bailliére, mejoró el recurso, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada, proveyendo como había pretendido en la demanda, fundándose en que su defendido dió principio á la industria de editor en 1851, ó sea mucho antes de que se gravara en el reglamento de 1873: en que por lo tanto no estaba obligado á presentar la declaracion que previene el art. 20, ni está comprendido en el caso 1.º del 170: en que de haber defraudacion sólo serian culpables los funcionarios públicos, á quienes, segun los artículos 75 y 76, correspondía haberle inscrito: en que además es ilegal el expediente y nulo el acuerdo definitivo, porque el art. 152 dispone que se notifique al interesado que comienza el de defraudacion, y esta notificacion no se ha hecho; en que se ha ocultado la verdadera naturaleza de las actuaciones, por lo que era de suponer que continuaban como á exacta clasificacion; y en este concepto lo que le incumbía era esperar la decision para apelar de ella:

Que emplazado mi Fiscal pide se consulte la confirmacion de la sentencia apelada;

Y por último, terminada la discusion escrita, se tuvo por parte al Licenciado D. Antonio Maura, en lugar de D. German Gamazo:

Visto el decreto de 20 de Marzo de 1870 aprobando el reglamento general para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, en el cual se comprende en la clase 5.ª, núm. 7.º, á los establecimientos de librería ó de comercio de libros, en las cuotas reguladas por bases especiales de poblacion, con el núm. 53, á los empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias, y en las artes ú oficios á los impresores ó dueños de imprenta:

Visto el art. 3.º del de 20 de Mayo de 1873, en que se previene que está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula é islas adyacentes cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla de exenciones señalada con el núm. 6.º:

Visto el art. 20, con arreglo al cual todos los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 10, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo, si residen en ella, y á los Alcaldes en los demás pueblos, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer arreglada al núm. 1.º:

Visto el art. 152, en que se previene que, si con los datos mencionados en el art. 151 se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, los agentes administrativos notificarán al interesado que comienza el expediente de defraudacion para que pueda exponer en su descargo lo que tenga por conveniente, insertándose la contestacion en la diligencia de notificacion, que firmará el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo:

Visto el art. 170, en que se declara que son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio: primero, los que ejerzan cualquier profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11 y 20 del mencionado reglamento: sétimo, todo funcionario público, de cualquier clase y categoría, que, contraviniendo á las prescripciones de los artículos 75, 76, 83 y 86, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion:

Visto el art. 171, en que se determina que los expedientes de defraudacion han de constar: primero, de las actuaciones practicadas en cualquiera de los de comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciese defraudacion, ó de la denuncia particular y de la orden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa: tercero, de otra diligencia en que resulte, segun determina el artículo 152, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto renunció usar de su derecho, cuya diligencia será también autorizada en igual forma que la anterior; y cuarto, de los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conducir al esclarecimiento del hecho que se trata de averiguar:

Visto el art. 174, que dice así: «Cuando el expediente se halle terminado y en disposicion de remitirse al Jefe de la Administracion económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia, que firmará él mismo, ó en su defecto dos testigos.»

Vistas la clase 5.ª, núm. 6.º, que comprende á los establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision; la tarifa 2.ª, núm. 53, en que se incluye á los empresarios ó editores de obras de todas clases, y el capítulo de artes y oficios, entre los que se hallan con el núm. 3.º los impresores ó dueños de imprenta, señalando á todos sus respectivas cuotas:

Considerando que las cuestiones de este pleito están reducidas á determinar si D. Carlos Bailly-Bailliére merece la calificacion de defraudador de la contribucion industrial por no haber presentado como editor de obras la declaracion duplicada que exige el art. 20 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, y si en la instruccion del expediente se han observado las formalidades prescritas en los artículos 171 y 174 del propio reglamento:

Considerando, respecto á lo primero, que si bien Don Carlos Bailly-Bailliére está sujeto desde que se publicó el anterior reglamento de 20 de Marzo de 1870 al pago de la contribucion industrial, por los conceptos diferentes de impresor, editor y comerciante de libros, no es bastante para calificarle de defraudador el hecho de que ejerciendo las tres industrias no satisfacía la cuota correspondiente á una de ellas, si no se demuestra que ha incurrido en uno de los casos que determina el art. 170:

Considerando que Bailly-Bailliére ejerce la industria de editor desde mucho antes de publicarse el reglamento de 1870, segun se ha alegado, y no contradicho, en este pleito, y que la disposicion que pena al que proponiéndose establecer una industria, profesion, arte ú oficio no presente previamente la declaracion duplicada que exige el artículo 20 del de 20 de Mayo, de 1873, no le comprende:

Considerando que aunque pueda haber igual razon para exigir á los que piensan dedicarse á una industria, que á los ya dedicados, la referida declaracion duplicada, es lo cierto que el precepto del caso 1.º, art. 170, en relacion con el 20 del mencionado reglamento, se contrae á los primeros y no á los segundos, respecto á los cuales rige la disposicion del art. 82, que manda comprender en la matrícula á todas las personas que al tiempo de formarse ejerzan cualquier profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, haciendo responsables el párrafo sétimo del art. 170 á los funcionarios públicos de cualquiera clase y categoría, que contraviniendo á lo mandado en los artículos 75, 76, 83 y 86, que versan sobre la formacion de la matrícula, den con sus actos motivo á que se cometa defraudacion:

Considerando que las disposiciones penales, carácter que tienen todas las comprendidas en el capítulo 7.º de di-

cho reglamento, no pueden aplicarse extensiva sino restrictivamente, en términos que no porque deba reputarse defraudador al que habiendo de dar principio á una industria ó profesion cualquiera de las obligadas á contribuir deje de cumplir el requisito expresado de dar parte en la forma indicada, se ha de tener por tal igualmente al que estando ya ejerciéndole con anterioridad al precepto reglamentario no lo verifique;

Y considerando, en cuanto á los vicios de tramitacion del expediente, que es indudable que al convertirse el de comprobacion administrativa en el de defraudacion de que tratan respectivamente los capítulos 6.º y 7.º, artículos 145, 146, 171 al 181 del reglamento repetidamente citado de 20 de Mayo de 1873, es indispensable que se notifique al interesado el procedimiento de que es objeto, requisito que no se cumplió en este caso, por más que Bailly-Bailliére se diese por enterado de la diligencia practicada con otro carácter en su despacho de libros, el 7 de Agosto de 1873;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retorillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. José García Barzanallana, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. José Magáz y el Conde de Torreánaz,

Vengo en dejar sin efecto la sentencia dictada por la Comision provincial de Madrid en 29 de Octubre de 1878, y en declarar que D. Carlos Bailly-Bailliére no ha incurrido en el caso de defraudacion que determina el núm. 1.º, artículo 170, del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 8 del actual, de doce de la mañana á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública procedentes de creaciones, conversiones y otros conceptos, correspondientes á las carpetas que con la clase de renta se expresan á continuacion:

CREACIONES.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, carpetas números 7.342 al 7.347.

Deuda del personal, carpetas números 120.030 y 120.037.

CONVERSIONES.

En renta perpétua interior.

Procedente de Deudas antiguas, carpetas números 802, 803, 1.383, 1.388, 1.389, 2.318, 2.346 y 2.919.

Idem de capitales de participes legos en diezmos, carpetas números 2.041, 2.322 al 2.329, 2.331, 2.332, 2.334, 2.337 y 2.338.

Idem de inscripciones nominativas, carpetas números 2.843, 9.734, 11.496, 12.819, 12.820, 13.230, 13.336, 13.346, 13.394, 13.442, 13.494, 13.504 al 13.507, 13.514, 13.515, 13.519, 13.527 y 13.532.

Idem de residuos de la misma renta, carpetas números 13.276 al 13.278, 13.280, 13.282, 13.283 y 13.285.

CAPITALIZACIONES.

En renta perpétua interior.

De intereses de inscripciones, carpetas números 8.366, 13.265, 14.151, 15.256, 15.325, 15.327, 15.763, 15.967, 16.066, 16.228, 16.408, 16.456, 16.478, 16.492, 16.512, 16.645, 16.660, 16.731, 16.770, 16.794, 16.868, 16.882, 16.896, 16.903, 16.920, 16.929, 16.944, 16.971, 16.972, 17.026, 17.027, 17.040, 17.041, 17.243, 17.244, 17.252, 17.253, 17.261, 17.262, 17.270, 17.271, 17.284, 17.285, 17.302 y 17.303.

Idem de acciones de carreteras, carpetas números 18, 20, 266 al 268, 275 al 277, 280, 369, 371, 423, 426 al 431, 434, 4.671, 4.674 al 4.677, 4.679 y 2.086.

Idem id. de obras públicas, carpetas números 491 y 507.
De id. de recibos, carpetas números 1.388 al 1.390 y 1.363, al 1.380.

RENOVACIONES.

De renta consolidada y diferida, carpetas números 3.690 y 5.700 al 5.706.

De obligaciones del Estado por ferro-carriles, carpetas números 8.054 al 8.058.

Bonos del Tesoro de la primera serie por los de la emision de 1879, carpetas comprendidas en los números 1 al 197, que á pesar de haber sido llamadas no se hayan recogido.

También se entregarán en el expresado día y horas los valores de dichas clases de deudas depositados en arca de tres llaves.

Madrid 6 de Octubre de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Banco de España.

Desde el día de mañana 7 del corriente se satisfarán por este establecimiento los intereses del semestre vencido en 1.º de Octubre actual, correspondientes á los valores que á continuacion se expresan depositados en el Banco:

Obligaciones hipotecarias especiales del ferro-carril de Alar á Santander.

Idem del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

Idem del id. del Norte de España.

Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 y 7 por 100 anual.

Billetes hipotecarios del Banco de Castilla.

Y los de las Obligaciones del Banco Hispano-Colonial, trimestre de 1.º del mes corriente.

Madrid 6 de Octubre de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

DIRECCION GENERAL DE ADUA

Resúmen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO 1878.			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO 1879.			EN EL MES	
		Cantidades.	Valores.	Derechos.	Cantidades.	Valores.	Derechos.	CANTIDADES IMPORTADAS DE NACIONES	
			Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	no convenidas.	convenidas.	
Clase 1. ^a del Arancel... Carbones minerales y el cok.....	Tons. de 1.000 kils.	369.207	41.393.294	920.518	437.969	40.949.225	1.094.929	56.290	•
Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos...	Kilogramos.....	6.749.638	4.209.537	27.548	9.167.917	4.637.743	37.750	653.413	•
Petróleos de menor densidad de 900 g.	"	40.443.323	5.064.182	574.576	40.206.064	4.571.266	561.270	2.096.024	500
Vidrios y cristal.....	"	1.022.519	1.432.625	344.413	2.206.080	4.758.101	413.218	163.404	37.592
Acero.....	"	368.546	53.557	11.886	1.575.124	189.015	77.976	453	•
Hierros y las herramientas.....	"	31.348.639	7.023.925	2.188.517	37.439.246	7.036.431	2.249.669	3.940.909	595.888
Clase 2. ^a ... Hoja de lata.....	"	1.306.403	4.057.188	272.579	914.965	678.667	494.766	178.263	3.314
Cobre y laton.....	"	314.829	604.118	90.532	390.279	722.174	120.903	15.796	24.349
Alambres.....	"	2.196.544	1.082.925	180.125	2.608.787	1.232.170	198.711	124.715	328.276
Palos tintóreos y cortezas curtientes.	"	3.190.533	672.334	7.644	2.117.027	359.894	5.289	234.264	9.378
Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Aranc.	"	605.723	757.152	60.864	577.064	719.704	57.653	75.024	•
Clase 3. ^a ... Colores, tintes y barnices.....	"	1.339.097	2.665.884	208.162	4.664.792	2.409.158	240.460	188.234	41.569
Cloruro de sodio (sal comun).....	"	940.166	48.803	8.102	933.809	48.676	6.144	882	527.024
Los demás productos químicos y los farmacéuticos.....	"	15.115.612	3.332.732	1.307.434	18.940.001	9.075.854	1.300.243	4.472.587	31.336
Perfumería y esencias.....	"	53.295	426.360	405.670	71.543	547.624	132.930	6.609	127
Clase 4. ^a ... Algodon en rama.....	"	26.033.715	51.847.705	390.683	28.786.149	50.962.113	179.568	623.093	403.380
Hilados de algodón.....	"	132.456	777.254	273.727	117.392	665.112	241.714	16.330	2.522
Tejidos de algodón.....	"	748.325	6.758.649	2.542.433	711.561	6.006.941	2.288.743	38.815	24.217
Clase 5. ^a ... Hilaza de cáñamo ó de lino.....	"	2.814.071	12.860.304	773.765	1.842.405	8.419.885	479.151	402.272	3.401
Tejidos de cáñamo ó de lino.....	"	232.427	2.047.327	476.040	242.943	2.137.344	502.282	29.281	539
Clase 6. ^a ... Lana en rama.....	"	1.100.573	4.510.530	244.107	971.292	2.632.244	172.754	27.470	78.311
Tejidos de lana.....	"	663.434	9.511.792	2.763.696	654.256	9.329.395	2.468.990	47.325	49.271
Clase 7. ^a ... Seda en rama.....	"	71.131	3.432.654	405.883	73.292	3.365.390	88.250	3.510	6.307
Tejidos de seda.....	"	2.931	2.693.820	437.018	40.450	3.493.036	512.150	4.120	3.246
Clases 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a y 7. ^a ... Tejidos con mezcla.....	"	61.136	4.180.740	274.206	75.832	4.399.333	293.322	4.311	4.245
Clase 8. ^a ... Papel.....	"	2.129.087	2.460.747	368.516	2.596.002	3.396.779	437.773	246.687	4.975
Maderas.....	Millares.....	6.146	•	•	8.103	•	•	1.315	•
Metros cúbicos.....	"	403.202	9.250.135	426.967	81.432	9.231.730	481.046	44.391	•
Clase 9. ^a ... Unidades.....	"	•	•	•	•	•	•	•	•
Kilogramos.....	"	4.409.216	•	•	2.384.908	•	•	423.715	•
Muebles y artefactos de madera.....	"	668.298	4.207.435	203.072	753.134	4.373.834	229.892	143.400	•
Ganados.....	Unidades.....	35.534	999.232	409.906	66.273	4.613.256	222.683	49.141	•
Clase 10. ^a ... Cueros y pieles.....	Kilogramos.....	3.976.181	9.264.384	752.401	4.257.676	8.901.980	674.682	429.425	578
Máquinas, piezas sueltas y aparatos para telegrafos.....	"	5.418.436	7.509.964	349.250	5.962.095	8.025.406	357.909	874.924	•
Carruajes y piezas sueltas para los mismos.....	Unidades.....	400	•	•	110	•	•	8	•
Embarcaciones.....	Kilogramos.....	86.719	333.937	84.560	57.318	363.477	90.920	7.008	•
Unidades que miden toneladas inglesas.....	"	6	•	•	4	•	•	1	•
Bacalao y pez palo.....	Kilogramos.....	2.855	4.023.990	401.007	4.239	505.392	19.615	148	•
Cebada, centeno y maiz.....	"	44.132.068	7.014.968	2.473.112	16.651.560	8.068.564	2.914.023	3.178.527	•
Trigo.....	"	3.452.498	640.499	97.679	31.794.915	6.358.982	1.017.446	2.072.468	•
Harina de trigo.....	"	14.526.356	3.922.116	627.539	83.986.890	22.676.459	3.627.232	8.373.465	•
Azúcar.....	"	4.189.780	481.860	77.098	10.114.226	4.093.227	655.402	460.417	•
Clase 12. ^a ... Cacao.....	"	10.903.166	3.998.647	2.645.428	16.524.348	12.279.337	3.391.161	2.201.946	604.416
Café.....	"	2.114.628	3.537.307	1.285.241	2.495.377	4.459.990	1.232.321	583.204	•
Canela.....	"	4.215.712	2.444.911	419.154	2.154.914	4.382.985	700.157	182.169	•
Aguardiente.....	Hectólitros.....	127.111	630.498	138.358	149.278	630.657	155.434	30.672	•
Vinos.....	Litros.....	27.058	1.828.990	451.380	168.587	12.053.450	3.013.374	5.770	•
Botones.....	Kilogramos.....	482.159	408.111	67.849	274.043	412.662	34.857	3.229	26.359
Pasamanería.....	"	127.631	638.190	149.347	125.605	628.025	128.497	544	18.720
Los demás artículos.....	"	89.426	4.021.180	302.021	73.890	959.120	250.490	352	11.415
			200.991.512	25.719.863		240.752.277	33.533.949		
				4.553.883			5.462.959		
			200.991.512	30.278.746		240.752.277	39.016.908		

Diferencia de más en valores en Julio de 1879, comparado con 1878.....
 Diferencia de más en derechos en Julio de 1879, comparado con 1878.....
 Diferencia de más en valores en los seis primeros meses de 1879, comparados con 1878.....
 Diferencia de más en derechos en los seis primeros meses de 1879, comparados con 1878.....

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Las Aduanas que han contribuido al alza de derechos que acusa el presente resúmen son las de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Gerona, Granada, Huelva, Navarra,

Recaudacion obtenida en el expresado mes por todos los conceptos que

	Importacion.	Exportacion.	Carga.	Descarga.	Viajeros.	Menores.	Cuarentena.	Multas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1879.....	6.476.283	55.184	178.777	237.571	24.924	38.773	7.918	44.265

NEGOCIADO DE ESTA

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia

	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías descargadas.
ENTRADA:			
Con carga.....	{	365	46.151
	{	426	166.925
En lastre.....	{	109	8.267
	{	319	119.748
De tránsito.....	{	99	39.332
	{	60	22.116
De arribada.....	{	130	58.949
	{	71	30.897

DE HACIENDA.

N.A.S.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Julio del año de 1879, comparado con igual mes del de 1878, y el de las que lo fueron en los seis primeros meses de dichos años.

DE JULIO DEL AÑO 1878.			EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 1879.						DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JULIO DE 1878 Y 1879.					
TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMPS. DE NACIONES		TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE JULIO DE 1879.			MÉNOS EN EL MES DE JULIO DE 1879.			
			no convenidas.	convenidas.				Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
56.290	1.407.250	140.725	36.601	"	36.601	945.025	91.503	"	"	"	19.689	492.225	49.222	
653.413	447.614	2.679	726.531	"	726.531	430.775	2.979	73.118	43.164	300	"	"	"	
2.096.524	943.420	115.304	4.313.078	130	4.313.208	590.944	72.226	73.511	74.011	46.731	783.316	352.476	43.078	
205.996	178.036	42.682	226.293	53.214	279.507	252.047	59.413	"	"	"	"	"	"	
433	54	23	80	"	80	8	4	"	"	"	373	46	49	
4.536.797	4.024.403	321.089	7.109.409	785.655	7.895.064	4.327.134	405.652	3.353.267	302.731	84.563	"	"	"	
481.577	134.244	38.514	111.977	1.065	113.042	81.344	24.993	"	"	"	68.535	52.900	13.521	
40.145	68.888	10.410	20.327	14.483	35.010	72.232	14.107	"	3.344	3.697	5.135	"	"	
452.991	208.538	34.265	47.645	367.553	415.198	184.919	30.592	"	"	"	37.793	23.619	3.673	
243.642	41.419	604	441.910	"	441.910	75.125	1.105	198.268	33.706	501	"	"	"	
75.024	93.780	7.502	59.268	"	59.268	74.085	5.927	"	"	"	15.756	19.695	1.575	
199.803	265.693	26.951	207.532	19.273	226.805	315.654	33.686	27.052	49.961	6.735	"	"	"	
527.906	10.558	3.507	12.794	231.650	244.444	4.889	1.945	"	"	"	283.462	5.669	1.562	
1.503.973	635.799	79.612	1.285.735	293.312	1.579.047	745.271	93.898	75.074	79.472	14.286	"	"	"	
6.736	53.888	12.998	8.475	"	8.475	67.800	16.585	"	1.739	3.588	"	"	"	
731.473	1.316.651	10.662	275.100	"	275.100	433.915	3.746	"	43.912	"	436.373	362.736	6.916	
19.352	108.322	40.326	8.590	3.596	12.186	65.879	24.676	"	"	"	7.166	42.443	15.650	
63.032	549.167	208.371	28.264	28.631	56.895	474.289	173.696	"	"	"	6.137	74.878	30.175	
405.673	1.853.926	111.357	331.816	3.256	335.072	1.474.316	92.142	"	"	"	70.601	379.610	19.415	
29.870	218.448	52.396	33.533	2.369	35.929	281.282	63.515	6.052	62.834	11.119	"	"	"	
105.781	352.925	19.783	26.594	52.788	79.382	225.829	14.086	"	"	"	26.399	127.096	5.697	
97.096	1.156.148	291.200	54.127	52.193	106.320	1.310.235	290.140	9.224	154.087	"	"	"	1.060	
9.817	460.423	11.436	4.048	3.312	7.360	313.453	10.515	"	"	"	2.457	146.970	921	
4.366	354.184	55.146	553	4.137	4.690	368.483	61.970	324	14.299	6.824	"	"	"	
8.556	120.941	27.323	4.614	4.550	9.164	134.305	29.859	608	13.364	2.536	"	"	"	
251.662	312.662	43.883	192.545	201.948	394.493	497.140	68.014	142.831	184.478	24.131	"	"	"	
1.315	"	"	1.054	"	1.054	"	"	"	"	"	261	"	"	
41.591	2.895.398	145.348	15.805	"	15.805	1.582.213	99.252	"	"	"	25.786	1.313.185	46.096	
423.715	"	"	545.256	"	545.256	"	"	"	"	"	"	"	"	
143.400	223.764	36.637	158.169	"	158.169	237.133	43.995	121.541	44.769	7.358	"	"	"	
19.141	257.648	36.446	22.367	10	22.377	635.325	56.430	"	43.369	19.984	"	"	"	
430.003	862.929	73.497	462.040	19.511	481.551	1.104.441	97.109	"	377.677	23.612	"	"	"	
874.924	1.172.362	59.438	1.442.315	37.095	1.479.410	1.839.000	104.850	604.486	746.638	45.412	"	"	"	
8	"	"	15	1	16	"	"	"	"	"	"	"	"	
7.008	12.803	3.201	24.449	"	24.449	92.936	18.870	8	80.133	15.669	"	"	"	
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	
148	60.384	5.235	"	"	"	"	"	"	"	"	148	60.384	5.235	
3.178.527	1.525.693	556.242	3.592.606	"	3.592.606	1.724.451	628.707	"	198.758	72.465	"	"	"	
2.072.468	414.493	66.319	8.549.923	"	8.549.923	1.395.484	273.597	"	980.991	207.278	"	"	"	
8.373.465	2.260.835	361.732	16.292.090	"	16.292.090	4.561.786	703.818	"	7.918.625	342.086	"	"	"	
460.417	186.469	29.835	1.746.207	"	1.746.207	733.407	113.154	"	1.235.790	546.938	"	"	"	
2.806.362	2.090.194	602.000	2.632.476	722.017	3.354.493	2.233.466	653.298	"	548.131	193.372	"	"	"	
583.204	1.124.207	370.667	421.916	"	421.916	817.318	262.394	"	"	"	161.288	306.889	107.673	
182.169	369.930	50.258	223.516	"	223.516	432.989	82.688	"	41.347	32.430	"	"	"	
30.672	133.763	32.664	9.240	"	9.240	30.900	9.414	"	83.059	32.430	21.432	102.863	23.250	
5.770	420.720	105.180	20.644	"	20.644	1.407.290	351.823	"	14.874	986.570	"	"	"	
29.588	44.045	4.357	1.530	26.229	27.759	44.799	3.342	"	"	754	1.329	"	1.015	
19.264	96.320	19.808	941	12.391	13.332	66.660	14.273	"	"	"	5.932	29.660	5.535	
11.767	127.190	35.735	491	10.031	10.522	116.424	32.006	"	"	"	1.245	10.766	3.729	
	26.266.533	4.304.047				29.612.405	5.241.595		7.749.982	1.332.565		4.404.110	385.017	
	"	939.847				"	1.234.688		"	274.841		"	"	
	26.266.533	5.263.894				29.612.405	6.476.283		7.749.982	1.597.406		4.404.110	385.017	
									3.345.872	"		"	"	
									39.760.762	1.212.389		"	"	
									"	8.738.162		"	"	

Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya.

corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

1/2 por 100 sobre los pagarés.	Coloniales.	Extraordinario	Municipal.	Partida especial de ferro-carriles.	Ejercicios cerrados.	TOTAL.		Diferencia de más en 1879.
						En Julio de 1878.	En Julio de 1879.	
882	1.027.557	294.431	321.347	97.051	80.477	8.004.116	9.135.440	1.134.324

DÍSTICA COMERCIAL.

y Oceanía durante el mes de Julio de 1879, en los puertos españoles.

SALIDA.	Buques.	TONELADAS.	
		de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
Con carga.....	{ Con bandera nacional.....	431	181.054
	{ Con bandera extranjera.....	554	297.074
En lastre.....	{ Con bandera nacional.....	79	9.838
	{ Con bandera extranjera.....	130	16.372
De tránsito.....	{ Con bandera nacional.....	6	1.550
	{ Con bandera extranjera.....	17	9.036
De arribada.....	{ Con bandera nacional.....	17	8.561
	{ Con bandera extranjera.....	"	"

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 9 del actual, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.
TERCER TRIMESTRE DE 1879.

Bonos del Tesoro.—Facturas números 83 á 95, última de las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 6 de Octubre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

El día 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja general las facturas de intereses de los semestres 1.º y 2.º de 1878, devengados por los depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, comprendidas entre los números 2.001 al 2.300 de señalamiento, que habiendo sido llamadas al cobro no fueron satisfechas por falta de presentación de los interesados.

Madrid 6 de Octubre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Comisión especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Vapores correos de los Sres. A. Lopez y Compañía, subvencionados por el Gobierno.

Folio	NOMBRES.	Toneladas.	Caballos.	MÉTODO de arqueo.
68	Antonio Lopez.....	2.171	400	Moorson.
113	Alfonso XII.....	2.200	460	Idem.
106	Coruña.....	1.608	300	Idem.
109	Ciudad Condal.....	2.765	450	Idem.
62	Canarias.....	1.684	300	Idem.
66	Comillas.....	2.124	400	Idem.
64	España.....	1.593	500	Ciscar.
105	Gijón.....	1.442	300	Idem.
107	Habana.....	2.839	450	Moorson.
65	Guipúzcoa.....	1.568	400	Ciscar.
74	Mendez Nuñez.....	2.520	370	Moorson.
58	Marsella.....	479	135	Ciscar.
63	Puerto-Rico.....	1.331	400	
83	Pasajes.....	726	150	
93	Santander.....	2.752	350	
60	Isla de Cuba.....	1.566	400	Ciscar.
46	TOTALES.....	29.368	5.765	

Vapores ingleses con bandera española de D. J. Roca y Compañía, mera sucursal de Mac-Andrews y Compañía, de Londres.

Folio.	NOMBRES.	Toneladas.	Caballos.
116	Albarado.....	678	80
98	Bilbao.....	573	80
118	Balboa.....	681	80
97	Colon.....	737	80
100	Cervantes.....	412	60
115	Campeador.....	688	80
104	Daiz.....	871	85
99	Lope de Vega.....	709	80
101	Molina.....	667	80
117	Pizarro.....	663	80
121	Pinzo.....	832	98
96	Ribera.....	718	74
122	Solis.....	835	98
110	Velarde.....	869	85
44	TOTALES.....	9.903	1.140

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

Por D. Fernando de Zamalloa, vecino de Echano, partido judicial de Durango, se ha solicitado la formación del oportuno expediente, al objeto de que se declaren de utilidad pública las aguas minerales radicantes en terreno propio en la jurisdicción de Echano.

Y habiéndose cumplido por el interesado con las prescripciones del reglamento de 12 de Mayo de 1874, se anuncia al público, en virtud de lo dispuesto en el caso 5.º del art. 6.º del propio reglamento, para oír las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse dentro del término de 30 días.

Bilbao 28 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Manuel García Aguilar. X—419

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente militar del distrito de Galicia hace saber que en virtud de orden superior se convoca á pública y formal licitación por primera y última vez para contratar á sistema mixto el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Vigo desde el día en que se adjudique el servicio hasta 30 de Setiembre del año próximo venidero. Dicho acto, que tendrá lugar simultáneamente en la Intendencia militar y Comisaría de Guerra de la expresada plaza, se verificará el 17 del actual, y hora de las doce de su mañana; hallándose de manifiesto en dichas oficinas los pliegos de condiciones que han de regir para la subasta, en las que se presentarán las proposiciones hasta media hora antes de constituirse el Tribunal; debiendo ir en pliego cerrado, papel del sello 11.º, y con los demás requisitos que se previenen en el pliego de condiciones,

(1) Véase la GACETA de ayer.

sujetándose en su forma al siguiente modelo de proposición. Coruña 2 de Octubre de 1879.—José M. Rojo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal que presenta con el núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones que ha de regir para la subasta que se ha de celebrar con objeto de contratar por sistema mixto el servicio de subsistencias militares en la plaza de Vigo, se compromete á verificar el mismo entregando..... raciones de pan por cada quintal métrico de trigo que se le facilite, ó tantas por cada uno de harina del comercio, siendo gratuita la distribución de pienso (ó con tal retribución mensual). Y como garantía de su proposición acompaña talon de depósito que justifica haber hecho en las Cajas del Tesoro público el de..... pesetas, importe del 5 por 100 que previene la condición 18 del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas faltas de franqueo el día 4 de Octubre.

- Núm. 56 Antonio Lopez.—Alcalá de Henares.
- 57 Amparo Perez.—Villamanrique.
- 58 Andrés Grande.—La Poda.
- 59 Ana Monillonas.—Buitrago.
- 60 Antonio Gallardo.—Crevillente.
- 61 Alejandro Lopez.—Tomelloso.
- 62 Beatriz Odonel.—Orihuela.
- 63 Dolores Sanchez.—Tolosa.
- 64 Elias Lopez.—Tarancon.
- 65 E. Forga y Compañía.—Barcelona.
- 66 Enrique Guiloche.—Minas de Orcajo.
- 67 Ignacio Pardo.—Coruña.
- 68 Juan Iglesias.—Toledo.
- 69 José San Martín.—Quesada.
- 70 José Leon.—Ferrol.
- 71 Juan de Dios Ramos.—Cádiz.
- 72 José Canelas.—Mallorca.
- 73 Juan Ruiz.—Cádiz.
- 74 Rosa Solanes.—San Gervasio.
- 75 Salustiano Garcia.—Burgo de Osma.
- 76 Valentin Sanchez.—Avila.
- 77 Zurita.—Vicálvaro.

Madrid 5 de Octubre de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 6.

ciudad de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Antonio Aparicio..	Relatores, 9, casa de huéspedes.
Jerez.....	Fermin Martinez...	Ave María.
Málaga.....	Salcedo é hijo.....	Sin direccion.
Idem.....	Pablo Celestino Calvo y Martin.....	Calle San Millan, 3, tercero.
Sevilla.....	Valentin Ventades.	Rubio, 15, tercero.
Puerto Genil.....	Margarita Bulnez..	Colon, 1.
Santander.....	Ramon Cabrero....	Montera, 8, cuarto.
Lisboa.....	Cros Courier.....	Sin direccion.
Orense.....	Armando Hierro...	Lista, 3, cuarto.

Madrid 6 de Octubre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Con la competente autorización se saca á pública subasta la demolición y aprovechamiento de materiales de la casa plaza de las Descalzas, núm. 1, que hace esquina á la calle de la Misericordia y vuelve á la de Capellanes, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría del Monte de Piedad y Caja de Ahorros todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

La subasta por pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo de proposición se verificará ante una Comisión del Consejo del establecimiento, el día 27 del corriente mes á las dos de la tarde.

Madrid 5 de Octubre de 1879.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de Madrid, domiciliado en la calle de....., núm., cuarto....., según cédula personal núm., expedida en..... de..... de..... que acompaña, así como la carta de pago de 1.000 pesetas, enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la demolición de la casa plaza de las Descalzas, núm. 1, se compromete á hacer el derribo de la misma, con entera sujeción á dichas condiciones, entregando á la Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros por el aprovechamiento de materiales la cantidad de..... (por letra y en pesetas).

Madrid..... de..... de 1879.

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona.—Pino.

En virtud de lo mandado por el muy ilustre Sr. D. Joaquín Lopez Chido, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la presente ciudad, con providencia del día 27 del actual, dictada en méritos del expediente promovido á instancia de

Doña Mercedes Rosell sobre muerte intestada de D. Eusebio Rosell y Rogés, se hace saber á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la herencia del nombrado D. Eusebio Rosell, ó sepan el paradero de su testamento, caso de haberlo otorgado, se presenten á este Juzgado dentro del término de 60 días con la debida representación á manifestarlo ó deducirlo con arreglo á derecho; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 30 de Setiembre de 1879.—José Perez Cabrero, Escribano. X—420

Bilbao.

Licenciado D. Fernando de Olasoaga, Juez municipal de esta ilustre villa de Bilbao, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente emplazo á los causahabientes de D. Luis Violete, soltero y domiciliado que fué en esta villa, cuyos nombres y paraderos se ignoran, á fin de que en el improrogable término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á contestar á la demanda que contra ellos se ha interpuesto por D. José María de Ibarra y Cortina, de esta vecindad, sobre pago de 805.000 rs. procedentes de la venta del 30 por 100 de la fábrica de cristalería nombrada Nuestra Señora de la Piedad de Ibaizabal, radicante en jurisdicción de la anteiglesia de Abando, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 27 de Setiembre de 1879.—Fernando Olasoaga.—Por su mandado, Licenciado Miguel de Castañiza. X—418

Estella.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á Ezequiel Montoya, soltero, natural de la villa de Allo, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro del término de tercero día comparezca en este Juzgado por medio de Procurador y Abogado á sostener la nulidad de la donación ó reconozca la validez de la misma, limitando sus derechos á lo que expresa el párrafo sexto del testamento otorgado por Dolores Zaldueño, abuela del Ezequiel, otorgado en 1.º de Noviembre de 1877, ante el Notario D. Joaquín Garnica; apercibido de que trascurrido que sea dicho término sin optar por una ú otra cosa, se entenderá que opta por sostener la nulidad de la donación, considerándole parte en los autos, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado; pues así está mandado en los autos que penden en este Juzgado entre Meliton Perez y Ramos Wurú, vecinos de dicha villa de Allo, sobre que se eleve á escritura pública un documento privado.

Dado en Estella á 12 de Setiembre de 1879.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Basilio Marin. X—417

Orgaz (1).

30. Resultando que á instancia de la misma parte, y con referencia al expediente instruido en 1569 en el Consejo de la gobernación de Toledo para ordenar *in sacris* á D. Francisco Perez Oliva, estudiante, vecino de Yébenes, se testimonió y trajo á los autos la prueba testifical practicada á instancia del Oliva para hacer constar que aquel era hijo de Pedro Lopez y Juana Perez, y nieto por línea paterna de Cristóbal Prisuelos y María Lopez, y por la materna de Juan Perez de Oliva y Agueda Rodriguez; cuyos particulares reconocen como ciertos cinco testigos presentados por Oliva y tres nombrados de oficio por el Juez delegado de Yébenes; habiendo reconocido tambien la certeza de dichos particulares otros siete testigos, vecinos de Yébenes como los anteriores, y examinados por el Presbítero Pedro Delgado, comisionado al efecto; habiéndose certificado tambien del testimonio dado por el Notario de Yébenes Pablo Alvarez en 5 de Agosto de 1569 del capítulo de bautismo de un libro de la parroquia de San Juan de dicha villa, que decía: «A 22 dias del mes de Octubre, año susodicho (que parece era por los antecedentes 1546), se bautizó Francisco, hijo de Pedro Prisuelos y de su mujer Juana Perez,» é bautizó el Reverendo Sr. Prior Fray Juan de Yébenes; folios del 678 vuelto al 681:

31. Resultando que tambien se incluye en el testimonio referido la información practicada para ordenarse de menores Luis Cid, vecino de Yébenes, en 1606, en la que fueron examinados ocho testigos, de los que seis declaran como cierto que el Luis era hijo de Juan Cid é Isabel Perez, y nieto por parte de padre de Pedro Cid y María Gomez, y por parte de madre de Luis Perez y Elvira Gonzalez; habiéndose incluido así bien en el mencionado testimonio la partida de bautismo de Luis Cid, que tuvo lugar en la parroquia de Santa María de Yébenes en 22 de Abril de 1573; folios del 681 al 686:

32. Resultando que tambien se incluyó en dicho testimonio otro obrante en los autos que en el citado Consejo corrían en Noviembre de 1867 sobre provision de las capellanías unidas y fundadas en la parroquia de Santa María de Yébenes por Francisco Garcia Guerrero y otros dos, en que constan el testamento cerrado otorgado á 30 de Julio de 1644 por el Licenciado Diego Perez, Cura de dicha iglesia, en el que dispone se lleve sobre su sepultura añal de pan y cera cuatro meses, y que lo lleve su sobrina Catalina Gomez la Ayllona, atento á que su otra sobrina Doña Catalina de Oliva, mujer de Felipe Diaz de Encinas, no tendrá lugar de llevarla por sus muchas ocupaciones; manda con ciertas condiciones á Isabel, hija de Juan Jimenez Guerrero y de Isabel Garcia dos pares de casas, sitas en Yébenes; y nombra por su único y universal heredero á Pedro de Sigüenza, hijo del Licenciado Sigüenza y de Isabel Garcia; folios del 687 al 689:

33. Resultando que tambien se incluyen en dicho testimo-

(4) Véase la GACETA de ayer.

nio y con referencia á los autos últimamente citados la cabeza, cláusula y pié del testamento otorgado por Isabel Perez de Oliva, mujer de Tomás Lopez Pizarro, ante el Notario de Yébenes, Gaspar Lopez Pizarro, en 2 de Marzo de 1644, en el que nombra por albaceas á Tomás Lopez Pizarro, su marido, y á su tío el Licenciado Diego Perez de Oliva, Cura de la parroquia de dicho lugar, y por herederos á sus hijos Eugenio, Diego, José, Leonardo é Isabel; las del otorgado por Isabel Perez, viuda de Leonardo Tornero, á 22 de Junio de 1638, ante el Notario de Yébenes, Juan Marin, en el que despues de referir que su padre Tomás Lopez dejó sin pagar cierta cantidad que adeudaba á la cofradía de la Soledad y la dote de su madre Isabel Perez, nombra su albacea testamentario á D. Francisco Estéban Palacios, y herederos á sus hijos Leonardo, Juan, José, Isabel y María; y la del otorgado por Isabel Perez, viuda de Tomás Lopez Pizarro, ante el Notario de Yébenes, Diego Cano, en 6 de Julio de 1638, en el que nombra heredera única á Isabel Perez, su hija y del Tomás; folios del 689 vuelto al 695:

34. Resultando que tambien se incluye en dicho testimonio la cuenta rendida en 1682 á la Visita eclesiástica por D. Francisco Estéban Palacios, en nombre de su padre Francisco Estéban de Luis Perez, este como patrono de la Memoria que en Yébenes fundó María Perez, mujer de Juan Majano, de cuya cuenta aparece haberse pagado varias cantidades á María Cid, Doña Catalina de Oliva, María Ruiz Palacios, Francisca de Palacios, Francisca Diaz, Isabel Guerrero, María de Vidales, María Diaz, Isabel de Vidales, María de Encinas é Isabel Perez, como parientes de la fundadora; folios del 695 vuelto al 700:

35. Resultando que tambien presentaron los Sres. Herreros en el término de prueba parte del testimonio de una informacion practicada en Mayo de 1847 por Sebastian Ruiz y Alonso Márcos ante los Alcaldes de Orgaz, como patronos de la Memoria que para casamientos de parientas suyas fundó y dotó en dicha villa el Licenciado Alonso del Pozo Villanueva, cuyo documento por lo manchado y roto que se halla es ilegible en varios puntos, y está además sin terminar ni autorizar una relacion firmada por el Licenciado Alfonso García de Márcos, Cura de Menasalvas en papel comun de la probanza que en 1668 se hizo por Cristóbal García Márcos, como padre de José Estéban Márcos, para acreditar su parentesco con D. Sebastian Gonzalez, fundador de una capellanía, y una nota tambien en papel comun y sin firmar, referente á la descendencia de Juan Estéban y María Gomez; folios 680 al 669:

36. Resultando que tambien presentaron los Sres. Herreros en el término de prueba un certificado expedido por el Secretario de la Inquisicion D. Cristóbal García de Ocampo, en Madrid á 16 de Marzo de 1670, referente á la genealogía y limpieza de Pedro Cid y de su mujer Doña Melchora de Perea, de cuyo documento aparece que los padres del Pedro fueron Pedro Cid y María Gomez, los abuelos paternos Juan Cid de Pedro Cid é Isabel Perez y los maternos Juan Estéban y Petronila García; los padres de Doña Melchora Juan Gomez Cuartero é Isabel de Perea; los abuelos paternos Juan Gomez Cuartero y Ana Martin, y los maternos Melchor de Perea y María de Aleman; folio 705:

37. Resultando que tambien se trajo á los autos por los señores Herreros testimonio librado en 1834 por el Notario de Yébenes, D. José Gregorio de Castro, del testamento de Juan Estéban de Luis Perez, otorgado en 11 de Diciembre de 1684 por Francisco Estéban de Luis Perez y su hijo D. Francisco Estéban Palacios, con poder especial del Juan Estéban, en cuyo poder expresa el poderdante que los indicados Francisco Estéban de Luis Perez y D. Francisco Estéban Palacios son respectivamente hermano carnal y sobrino del Juan Estéban, el cual los instituyó por sus únicos y universales herederos; habiéndose acompañado tambien la partida de óbito de Juan Estéban, ocurrido en Yébenes á 2 de Setiembre de 1684, y una copia simple del testamento otorgado por María Gomez, viuda de Alfonso Márcos, ante el Notario de Yébenes, Sebastian Sanchez Marin, á 22 de Setiembre de 1673, en cuyo testamento expresa la testadora haber estado casada primero con Andrés Ruiz y despues con Alfonso Márcos, haciendo varias mandas á Catalina Ruiz, su hija y del Andrés, y mujer de Cristóbal Márcos, y nombrando heredera á Quiteria Gomez, su otra hija y del Alfonso Márcos, cuya copia aparece firmada por D. Andrés García Márcos, y lleva la fecha en Yébenes á 30 de Junio de 1779; folios del 741 al 725:

38. Resultando que cotejados en forma con sus originales el testamento y partida de defuncion de Juan Estéban de Luis Perez, resultan en un todo conformes y hecho tal cotejo con la copia simple del testamento de María Gomez, resultan, entre otras diferencias ménos sustanciales, la de que al folio 2 donde dice «Ruiz» léese «Gomez», habiéndose cogido aquel apellido entre paréntesis por no valer, y puesto este entre líneas y en el mismo folio y su última línea se han añadido las palabras «mi sobrino,» por haberse omitido en la copia; folios 729 vuelto al 732:

39. Resultando que tambien se compulsaron á instancia de los Sres. Herreros, en el término de prueba y con citacion contraria, la partida de nacimiento de Juan Luis Perez, de la que aparece que obra en el libro de la parroquia de San Juan de Yébenes, cuyo libro principió en 1527, y lleva la fecha de 13 de Enero de 1530, expresando que en dicho dia se bautizó Juan, hijo de Luis Perez, boticario, y de su esposa Elvira Gonzalez, hallándose el resto en caracteres ininteligibles; otra de Luis, hijo de Luis Perez, el boticario, y su mujer la hija de Santillana, en el postre dia de Noviembre de 1534; otra de Hernando, hijo de Luis Perez, boticario, y su mujer Elvira Hernandez, hija de Santillana, en 20 de Febrero de 1534; otra de Isabel Perez de Oliva, hija de Luis Perez de Oliva y de su mujer, hija de Santillana, á 30 de Setiembre de 1538; otra de

María, hija de Luis Perez, boticario, y de su mujer, hija de Santillana, á 18 de Noviembre de 1540; otra de Luisa, hija de Luis Perez, boticario, y de su mujer, hija de Santillana, á 6 de Noviembre de 1542; otra de Francisco, hijo de Pedro Lopez Prisculos y de su mujer Juana Perez, en 22 de Octubre de 1546; otra de casamiento de Pedro Sanchez, hijo de Pedro Sanchez y de Mari Prieta, su mujer, con María Peña, hija de Andrés Marin, en 2 de Agosto de 1604, y otra de velaciones de Eugenio Perez Oliva y Ana García en 23 de Agosto de 1610; folios del 735 al 738:

40. Resultando que tambien se compulsaron de igual solicitud las partidas de bautismo de Diego, hijo de Luis Perez de Oliva, el Mozo, y de su mujer Isabel García, en 3 de Diciembre de 1564; de Eugenio, hijo de Juan Estéban, en 25 de Noviembre de 1565, cuya partida se halla destruida é ininteligible en una buena parte; de Isabel, hija de Luis Perez, el Mozo, y de su mujer Isabel García, en 18 de Noviembre de 1567; de María, hija de Luis Perez de la Oliva, el Mozo, y de Isabel García del 18 de Setiembre al 4 de Octubre de 1574, por lo que resulta de las partidas anteriores de María, hija de Alonso Martin y de su mujer María Gomez, en 25 de Setiembre de 1593; de Francisco, hijo de Juan Estéban y de su mujer María Gomez, en 16 de Octubre de 1602, y de Isabel, hija de Eugenio Perez Oliva y de su mujer Ana García, en 22 de Febrero de 1615; folios del 739 al 741:

41. Resultando que tambien se compulsaron á instancia de los Sres. Herreros las partidas de matrimonio de Juan Estéban, hijo de Pedro Barba, con Luisa Perez de la Oliva, y su madre Elvira Gonzalez; la madre de dicho Juan Estéban se decia Mariana, estando ilegible el apellido, cuya partida lleva la fecha de 7 de Febrero de dicho año, que debe ser 1565, porque es la segunda del libro, y este empezó en el año citado; de Felipe Diaz con Doña Catalina Oliva en 6 de Setiembre de 1626; de Tomás Lopez con Isabel García en 7 de Noviembre de 1629, y de Leonardo Tornero con Isabel Perez de Oliva, esta hija legítima de Tomás Lopez Pizarro y de Isabel Perez de Oliva, y aquel de Juan Tornero y de Isabel García, en 28 de Octubre de 1669; folios del 741 al 742 vuelto:

42. Resultando que tambien se compulsaron á petición de los expresados señores las partidas de defuncion de María Gomez, viuda de Estéban Marin, en 12 de Marzo de 1634; de Catalina Gomez, viuda de (en blanco) Estéban, en 2 de Mayo de 1635; de Isabel García, viuda de Diego Palacios, en 2 de Abril de 1637; de Doña María Oliva, viuda de Gonzalo Rodriguez de la Coba y S. Estéban, en 10 de Octubre de 1637; de Juan Estéban Oliva, en 19 de Enero de 1641; de María Gomez, mujer de Juan Estéban, en 20 de Abril de 1644; de Catalina Gomez, la Nabera, en 24 de Setiembre de 1663; del Licenciado Blas Bermejo en 28 de Julio de 1664; de Luis Perez de Oliva en 2 de Agosto de 1666; de María Gomez, la Nabera, en 17 de Mayo de 1668; de Catalina Gomez, viuda de Juan Estéban, en 11 de Junio de 1672; de Francisco Estéban de Luis Perez, viudo de Isabel García, en 1.º de Enero de 1688, y de D. Francisco Estéban Palacios, viudo de Doña Catalina Cid, en 20 de Diciembre de 1710; habiéndose extendido tambien una relacion, de la que aparece que, segun el índice exhibido del archivo de la parroquia de Santa María de Yébenes, las Catalinas que pudieron tomar el apellido Gomez de sus madres desde el principio del libro hasta 1640 son en número de 79, salvo error, y que desde 1631 á 1680 fallecieron siete individuos, llamados Juan Estéban, y 50 mujeres, llamadas María Gomez; folios del 742 vuelto al 752:

43. Resultando que tambien se compulsaron de igual petición la partida de bautismo de Quiteria, hija de Alfonso Márcos y de Catalina Gomez, en 15 de Mayo de 1643; la de matrimonio de los dos últimos en 2 de Diciembre de 1636; el testamento del Licenciado Blas Marin otorgado en Yébenes á 17 de Febrero de 1691, ante el Notario de dicha villa Juan Marin, en el que ordena lleven el arial Catalina Ruiz y Quiteria Gomez, sus sobrinas, á las que hace varias mandas, y dispone se digan misas por sus padres Juan Marin y Quiteria García; la partida de óbito del D. Blas, ocurrido en 15 de Febrero de 1692; la de Paula Taroz Estéban, viuda de José Vicente Herreros, de 27 de Octubre de 1660; y las de bautismo de María, hija de Pedro Cid y su mujer María Gomez, en 23 de Abril de 1622, y la de María, hija de Pedro Cid y de María Gomez, en 10 de Noviembre de 1616; folios del 753 al 763:

44. Resultando que resuelto negativamente y con costas por S. E. la Audiencia del distrito el incidente promovido por D. Juan y D. Manuel Lopez Coronado, para que se tuviese al primero por parte en el pleito como hijo y heredero de otro D. Juan que se separó incondicionalmente en 1844, y confirmados por dicha Superioridad los autos de 21 de Enero y 2 de Marzo de 1868, por los que se mandó en el primero que el traslado conferido á la parte de D. Manuel y D. Francisco Herreros se entienda con la de D. Manuel Lopez Coronado, y por el segundo se repuso por contrario imperio el auto de 11 del mismo Enero, por el que se mandó formar pieza separada, se uniese al pleito principal y se entregase á la parte del D. Manuel Lopez Coronado para alegar de bien probado, segun solicitó en 16 del referido Enero; y devueltos los autos y entregados para alegar á la parte de D. Manuel Lopez, los devolvió en 15 de Abril de 1869 con escrito solicitando que sin perjuicio de alegar en su dia de bien probado, se recibiese confesion judicial á D. Manuel y D. Francisco Herreros, al tenor de las posiciones contenidas en el pliego cerrado que acompañó á lo que se accedió, aunque sólo pudo tener efecto sin resultado en cuanto al D. Francisco, y no en cuanto al D. Manuel por haber fallecido; folios 868, 887 y 912:

45. Resultando que por fallecimiento del Procurador Romero Salazar se personó en el pleito en 8 de Febrero de 1872 el Procurador D. Julian de la Torre, con poder bastante de

D. Francisco Javier Herreros, solicitando testimonio que le fué librado para su presentacion en el expediente de excepcion; y en tal estado el pleito, se presentó escrito en 31 de Julio de 1873 por el mismo Procurador, acompañando certificado de la inscripcion en Registro civil del óbito de D. Manuel María Herreros, ocurrido en 16 de Marzo anterior, y testimonio de la cabeza, pié y cláusula del testamento bajo del que falleció el Don Manuel, y en el que nombra por sus herederos por iguales partes á sus dos hermanos D. Francisco Javier y Doña María de la Paz; y en su defecto á los hijos de estos, y solicitando se entreguen los autos á Coronado para alegar segun está mandado, á lo que se mandó dar traslado á Benito García Márcos por 15 dias para alegar de su derecho; folios del 920 al 938:

46. Resultando que en 17 de Noviembre de 1873 el Procurador D. Julian de la Torre, con poder bastante de Doña María Paz Herreros, compareció á nombre de aquella presentando su partida de bautismo, y solicitando se la tenga por parte en los autos como con igual derecho á los bienes que se litigan: que el otro litigante D. Francisco Herreros, ya por ser heredero de este, ya por ser heredero de su otro difunto hermano Don Manuel, á lo que se desliró en providencia del mismo dia; en 28 de Marzo siguiente, despues de más de dos meses que le fueron entregados los autos para alegar al Procurador de Lopez Coronado, los devolvió con escrito, solicitando se repongan aquellos al estado que tenian cuando se practicaron las últimas pruebas, que lo fueron parte de ellas ante un Notario falto segun la ley vigente de fé judicial, cuya petición fué denegada con costas, previa audiencia de las partes y Ministerio fiscal, por sentencia de 12 de Setiembre de 1874, declarada firme en providencia de 23 del mismo mes, mediante haber desistido Coronado de la apelacion interpuesta contra dicha sentencia; folios del 944 al 984 vueltos:

47. Resultando que en 3 de Noviembre del últimamente año citado se volvieron á entregar los autos á la parte del Coronado por 15 dias y para alegar de bien probado; y despues de concedida prórroga y de acusada la rebeldía, el Procurador de Coronado devolvió los autos sin despachar, con escrito en que renuncia la representacion mediante á no proveérsele de los fondos necesarios, á cuyo escrito recayó providencia mandando hacer saber al Coronado que dentro de tres dias habilite de fondos á su Procurador, lo que tuvo efecto en 28 de Enero de 1875, y no cumpliendo Coronado con lo mandado, se dictó otro en 12 de Febrero siguiente en que se tuvo por separado al Procurador D. Eusebio de la Torre de la representacion del D. Manuel Lopez Coronado en estos autos, lo que se notificó al Coronado sin expresar la fecha; folios 989, 994, 997 y 998:

48. Resultando que á petición del Procurador D. Julian de la Torre, y en providencia de 24 de Febrero de 1875 se mandaron entregar á aquel los autos para que en su vista pida lo que tenga por conveniente, entendiéndose en lo sucesivo con los estrados del Juzgado las diligencias referentes á la parte de D. Manuel Lopez Coronado; folios 1000 y 1001:

49. Resultando que el Procurador D. Julian de la Torre alegó en vista de pruebas reproduciendo las pretensiones antes deducidas á nombre de D. Francisco Javier y Doña María de la Paz Herreros, y acompañando un árbol de la genealogía y parentesco de aquellos con D. Francisco Estéban Palacios, fundador de las capellanías que se litigan; folios 1002 al 1046:

50. Resultando que en 27 de Julio de 1879 el Procurador D. Bonifacio Olivares, en nombre de Doña Ignacia Villarreal, vecina de Toledo, presentó escrito personándose en autos y solicitando su entrega, á lo que se accedió en providencia de 29 siguiente, de la que pidió reposicion en tiempo y forma el Procurador D. Julian de la Torre, á lo que se accedió con audiencia fiscal en auto de 28 de Setiembre del mismo año, declarando no haber lugar á admitir, por extemporánea, la representacion en estos autos del Procurador Olivares, á nombre de Doña Ignacia Villarreal, y mandando entregarlos al Promotor fiscal para alegar de bien probado, de cuyo auto se pidió reforma; y denegada que fué, se interpuso apelacion para ante S. E. la Sala segunda de la Audiencia del distrito, que en auto motivado de 13 de Julio de 1876 revocó los autos apelados proveidos por este Juzgado en 28 de Setiembre y 4 de Octubre anteriores, y mandando devolver los autos al Juzgado para que, teniendo por parte en los mismos y en el estado en que se encuentran á Doña Ignacia Villarreal los sustancie con arreglo á derecho; folios del 1049 al 1068:

51. Resultando que venidos los autos de la Superioridad y habilitado como Procurador de Doña Ignacia Villarreal al vecino de Orgaz Celestino de Mora, y remitidos los autos de oficio al Letrado de Toledo, D. Nicanor Gallardo, los devolvió en 7 de Mayo de 1877, solicitando se librara despacho con las debidas citaciones al Juez municipal de Yébenes para que por el Párroco de aquel pueblo se ponga certificacion de las partidas de matrimonio y bautismo que menciona; y que hecho, se le vuelvan á entregar los autos para alegar de bien probado, cuya petición se denegó en providencia de 8 del mismo mes, y pedida reforma de dicho auto fué tambien denegada sin oír á las otras partes por auto de 12 del mes citado, el que se confirmó con costas por otro de S. E. la Sala primera de la Audiencia del distrito de 15 de Enero de 1878; folios del 1070 al 1116:

52. Resultando que venidos los autos de la Superioridad, y constando al Juzgado el fallecimiento del Procurador D. Julian de la Torre y el de D. Francisco Javier Herreros, se mandó hacer saber personalmente la venida de aquellos á Doña María de la Paz Herreros y á los herederos del D. Francisco; lo que verificado, compareció el Procurador habilitado D. Jesús Hernandez, en nombre de la Doña María de la Paz, y más tarde en el de Doña Benita Lozano, viuda de D. Francisco, como madre y tutora de los menores hijos y herederos de aquel D. Francisco, Doña Francisca y D. Luis Herreros Lozano, y Doña María Josefa Herreros Cano, segun el testamento

cuya copia obra en autos, solicitando se hiciera saber á Doña Ignacia Villarreal que á término de dos días tome los autos para alegar; bajo apercibimiento de declararla decaída de su derecho; y acordada la entrega de autos á la Doña Ignacia, esta los devolvió en 24 de Setiembre con escrito en que solicitó se tuviera por evacuado el traslado, sin que sea visto que por su parte consiente especie alguna perjudicial, y reservándose probar, su preferente derecho con la oportunidad que la ley consienta; folios del 1119 vuelto al 1144:

53. Resultando que el Ministerio fiscal alegó con vista de las pruebas practicadas, y concluye entendiéndose que á la fecha de este período de los autos acusa justificado derecho la adjudicación solicitada por la representación del Procurador D. Jesús Hernandez, los devuelve sin oposición; y teniendo presente el art. 12 de la instrucción de 25 de Junio de 1867, replica que, teniendo por evacuado el traslado, se provea como mejor haya lugar en justicia; folios del 1150 al 1156:

54. Resultando que, según se mandó en auto de 16 de Enero último, el Procurador Hernandez ha presentado la liquidación de las cargas eclesiásticas que pesan sobre los bienes dotales de las capellanías que se litigan, de cuya certificación aparece que dichas cargas ascienden á un total de 1.443 escudos 600 milésimas, que deberán fijarse á los efectos del artículo 10 del Convenio de 24 de Junio de 1867; folio 1162:

1.º Considerando que las acciones que en este pleito ejercitan las partes que en el mismo intervienen versan acerca del preferente derecho que aquellos pretenden tener á que en concepto de parientes más próximos del fundador se les adjudique como de libre disposición los bienes dotales de las fundaciones que en la iglesia parroquial de Santa María de Yébenes erigió en 1689 y 1709 el vecino de dicho pueblo D. Francisco Estéban Palacios:

2.º Considerando que, atendidas las condiciones y cualidades que distinguen á las fundaciones citadas, estas no pueden ménos de constituir unos verdaderos beneficios eclesiásticos impropios de los que con el nombre de capellanías colativas designan el derecho canónico y los canonistas, y para cuya erección y definición establecieron reglas la ley 6.ª, tit. 12, libro 4.º de la Novísima Recopilación, y el art. 5.º de la de 15 de Junio de 1856, puesto que el fundador obliga al que las posea á recibir las órdenes sagradas y á aliviar á los mayordomos de la cofradía del Santísimo Sacramento, en la iglesia de Santa María de Yébenes, con derecho al disfrute de los bienes dotales de los expresados beneficios, y llama á su obtención á determinadas familias y personas:

3.º Considerando que la transformación que por auto del Consejo de la gobernación de Toledo sufrieron en 1840 las mencionadas fundaciones, convirtiéndolas en una sola obra pía en D. Manuel María Herreros, que á la sazón las poseía, no obsta á la calificación de capellanías colativas que en derecho que indudablemente merecen aquellas, porque aunque se prescindiera de la falta de legalidad que se advierte en la indicada convención, esta dejó de tener efecto, si alguno pudo legalmente producir en 16 de Marzo de 1873, en que falleció el D. Manuel, por cuyos días se decretó únicamente la conversión referida:

(Se concluirá.)

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Coruña, Cuenca, Légoño, Segovia, Soria, Valladolid y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Observación oficial del día 6 de Octubre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 4, Día 6. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Algeciras, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 días fecha, dins. 47'50. París, á 3 días vista, franc. 5'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Octubre de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Octubre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 12'87 á 14'50 pesetas la arroba, y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'02 el kilogramo. Tocino añejo, de 48'20 á 49'50 pesetas la arroba; de 0'34 á 0'87 la libra, y de 1'82 á 1'99 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'22 á 4'75 la libra, y de 2'67 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'54, y de 0'47 á 0'62 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'62 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'57 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'65 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 1 á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'33 el kilogramo. Patatas, de 1'62 á 2 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra. Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'60 la libra, y de 1'30 á 1'43 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 7'00 á 8'20 pesetas el decalitro.

Nota. Resas degolladas en el día de ayer. — Vacas, 153. — Carneros, 420. — Terneras, 92. — Ovejas, 320. — Total, 985.

En pesetas libras... 85.623. — Idem en kilogramos... 39.290.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, etc.

Del parte remitido por la Visita general de Policía urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table with columns: DISTRITOS, LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS. Lists prices for different districts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Octubre de 1879.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca á pública subasta una cacería de 6.000 pares de conejos que ha de tener lugar en varios cuarteles situados á la derecha del río Manzanares en el monte de El Pardo; habiéndose señalado el día 16 del corriente, á la una de su tarde, para el doble remate que ha de celebrarse en la Administración patrimonial de dicho Real Sitio y en la Secretaría de esta Intendencia, bajo el pliego de condiciones que en ambas oficinas estará de manifiesto á los que gusten interesarse en la subasta. Palacio 6 de Octubre de 1879.—El Secretario, Fermin Abella. —X

SANTOS DEL DIA.

San Marcos, Papa; San Augusto, Presbítero y confesor, y San Sergio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de Santa Catalina de Sena.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Un sainete.—En esta vida todo es verdad y todo es mentira.—Fin de fiesta. TEATRO DE LA ZARZUELA.—No hay función. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Una idea feliz.—La niña tonta.—La campanilla de los apuros. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Ni la paciencia de Job.—Ni visto ni oído. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Las tres palomitas.—La familia Pesadilla.—Malas tentaciones. TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Maruja.—La llave de la gaceta.—Artistas para la Habana.—El amante prestado.—Baile.